

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 650.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial,

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidente de la Comisión general de Codificación a don Antonio Maura y Montaner, Presidente de la Sección cuarta de dicha Comisión general.—Página 93.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando, en las cantidades que se indican, los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 93 y 94

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a doña Victoria Lazo Inestrillas las 1.500 pesetas que depositó para redimir del ser-

vicio a su hijo José Maximino Inestrillas Lazo.—Página 94.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se proceda a establecer el impuesto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos.—Página 94.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesor de Perspectiva e Historia general literaria y de Lengua y literatura española para la Sección de Estudios de los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cejilillo.—Páginas 94 y 95.

Otra nombrando Profesor de Aritmética y Álgebra de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a D. Antonio Lizarant y Bernal.—Página 95.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias

solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 95.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer a los españoles repatriados.—Página 96.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Canal de Isabel II.—SANTORAL.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Septiembre próximo pasado.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 15, 16, 17 y 18.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

En atención a las relevantes circunstancias que concurren en D. Antonio Maura y Montaner, Presidente de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación,

Vengo en nombrarle para el cargo de Presidente de la citada Comisión general, vacante por fallecimiento de D. Eugenio Montero Ríos,

Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910;

Vengo en fijar en 13.718.211,14 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 a la Sociedad francesa Crédit Lyonnais, con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.286.180 pesetas el capital que ha de servir de base a la li-

quidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 a la Sociedad noruega Compañía de Maderas, con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 287.068,29 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 a la Sociedad inglesa Babcock & Wilcox Ltd., con arreglo a la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.586.150,04 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad francesa Minas y Fundiciones de Escombrera Bleyberg, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 35.159.563 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad francesa Lebon y Compañía, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 437.087,88 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Compañía francesa del Gramophone, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Valeriana Lazo Inestrillas, vecina de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, según carta de pago número 987 de intervención, expe-

dida en 19 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo José Maximino Inestrillas Lazo, recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Santander, número 41,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consulta elevado por V. S. con fecha 29 de Septiembre último, en el que constan todos los antecedentes relacionados con la muy meritoria y acertadísima gestión realizada por V. S. en unión de los dignísimos Vocales de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, para lograr la implantación del impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos creado por la ley de Presupuestos de 1911, pues no contando con recursos económicos, se encuentra la entidad aludida imposibilitada de atender á las necesidades encomendadas por las disposiciones vigentes:

Resultando que esa Diputación provincial, tan celosa de sus deberes como solícita y atenta siempre á toda acción protectora, pues es notorio que dedica á la beneficencia pública cuantiosas sumas, no ha creído conveniente acceder á la petición legalmente formulada por esa Junta provincial, alegando varias razones, entre ellas la de que esa provincia tiene con el Estado establecido el concierto económico, y que la implantación del tributo sería mal recibida por la opinión y ocasionaría dificultades en la recaudación, pero con el desho de acudir en auxilio de los fines que la Junta provincial persigue, acordó concederla una subvención de 10.000 pesetas anuales:

Considerando que el Consejo Superior de Protección á la infancia de mi presidencia se halla completamente conforme con el criterio sustentado por esa Junta provincial, de no poder aceptar dicha generosa subvención, por cuanto implicaría una renuncia á la percepción del impuesto del 5 por 100 que las Juntas provinciales y locales tienen perfecto dere-

cho á recaudar, como así lo han reconocido otras provincias hermanas de Guipúzcoa, especialmente Vizcaya, que con gran celo é interés puso en vigor el tributo, teniendo en cuenta su importante finalidad, y sin que por ello se vulnerara el régimen económico que rige en las provincias Vascongadas, pues al regular éstas el modo y la forma de satisfacer á la Hacienda de la Nación las Contribuciones y gravámenes, no privó al Estado de su incontestable derecho á crear impuestos en favor de otras entidades que, como las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, satisfacen necesidades de orden social en las capitales de provincia y en las localidades donde están legalmente constituidas:

Vista la ley de Presupuestos de 1911, las Reales órdenes dictadas por este Ministerio de 8 de Febrero y 17 de Junio de 1911, y las del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de 1911 y 27 de Abril y 21 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de 1911, debe proceder V. S. á establecer en esa provincia con independencia absoluta de la Hacienda pública, el impuesto del 5 por 100 sobre el importe total de las entradas y localidades que se vendan en todo espectáculo, el cual ingreso será destinado á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, procediendo, en su consecuencia, esa Junta provincial y las respectivas Juntas locales al nombramiento de Agentes investigadores, quienes inspeccionarán en las contadurías de los espectáculos públicos, la recaudación del impuesto especial de que se trata, á cuyo efecto, V. S. dictará las disposiciones que considere convenientes, de acuerdo con la Junta provincial, para la inmediata aplicación de lo que se determina.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil, Presidente Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de 12 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo, Profesor de Perspectiva é Historia general literaria y de Lengua y Literatura española, para la Sec-

ción de Estudios de los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el sueldo anual de 4.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el número 3.º de la Real orden de 12 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Llardent y Ermet, Profesor de Aritmética y Álgebra de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el sueldo anual de 4.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad El Nuevo Siglo, establecida en Ferrol, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente sus asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas de socorros mutuos que además reúnen la condición de ser obreras, requisito que no se da en la referida Sociedad:

Considerando que esa condición no se precisa por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 para que las expresadas Sociedades disfruten de exención, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, siendo, en su consecuencia, aplicable la exención á la Sociedad de que se trata, á partir de la vigencia de dicha ley; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre

los bienes de las personas jurídicas durante los años 1911 y 1912 á la Sociedad establecida en Ferrol, provincia de Coruña, con la denominación de El Nuevo Siglo, y concederla con respecto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.—El Director general, Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Coruña.

Visto el expediente incoado á nombre de la Fundación instituida en Córdoba por D.ª María de los Dolores Hernández, Marquesa viuda de Cabriñana del Monte, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testimonio expedido por el Notario de Córdoba D. Alberto de Torres, de la primera copia del testamento otorgado ante el Notario de esta Corte don Francisco Meragas, en 16 de Octubre de 1896, por D.ª María de los Dolores Hernández, Marquesa viuda de Cabriñana del Monte, la cual, en la cláusula 29, dispuso se entregara al Obispo de la Diócesis de Córdoba, una lámina intransferible de Renta perpetua de 6.000 pesetas de renta anual, las cuales invertiría anualmente en la forma siguiente: 1.000, entregaría al Hospital de Montilla; 600, al de Jesús Nazareno, de Córdoba; igual cantidad á los Doctores y á las Hermanitas de los Pobres de la misma ciudad, y la parte restante de la renta se destinaría á socorrer necesidades, según el prudente arbitrio del Obispo, á quien ordenaba en la cláusula 30 del testamento se entregara también otra lámina intransferible de 2.000 pesetas de renta anual para que la aplicara á la conservación de la capilla que expresaba y á la celebración de una misa todas las semanas en sufragio del alma de la testadora, y que del sobrante de la renta dispusiese en la forma más benéfica para los pobres, y

2.º Otra copia simple, también debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Octubre de 1913, por la que se clasificó como institución de beneficencia particular á la fundación en cuestión:

Considerando que por el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la institución de que se trata se halla comprendida en uno y otro caso de exención, por constituir una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la administración directa de los bienes al fin,

que es exclusivamente benéfico, y estar, tanto los Hospitales como la satisfacción de las necesidades físicas, que constituyen la finalidad de la institución, expresamente determinados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el beneficio de exención no alcanza á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, se aplican á la conservación de la capilla que menciona y á la celebración de la misa semanal que ordena se diga en sufragio de su alma, por no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Córdoba por D.ª María de los Dolores Hernández, Marquesa viuda de Cabriñana del Monte, con excepción de aquellos cuyos productos, cumpliendo la voluntad de la fundadora, se aplican á la conservación de la capilla y al pago del estipendio de la misa semanal que ordenó se celebrase, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba.

Visto el expediente incoado á nombre del Patronato instituido en Cádiz por D.ª María Andrea Herrera, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de dicha capital, D. Manuel José de Mass, en 6 de Octubre de 1695, por D.ª María Andrea Herrera, por el que fundó, entre otras cosas, un Patronato, disponiendo que las rentas de su capital se destinase para dar una dote cada año á doncellas pobres para su casamiento ó entrar en religión, prefiriendo á la que eligiese el estado de religiosa y á las que fueren parientes de la fundadora, y nombrando Patronos de la institución al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral.

2.º Otra certificación expedida por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Diciembre de 1912, por la que se clasificó como institución de beneficencia particular al Patronato en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen su capital:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición de-

terminados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendido el patronato de que se trata, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin que es exclusivamente benéfico, estando además las dotes para doncellas dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no es obstáculo para ello la preferencia que para obtener las dotes se da por la fundadora á sus parientes, como ya se ha declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, por la Real orden de 13 de Enero de 1912; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al patronato instituido en Cádiz por D.ª María Andrea Herrero, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

*Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se otitan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*

(Continuación.)

#### Albacete.

Suma anterior, 986,50, pesetas.  
D. Salvador María Barnuevo, 5.  
Pedro Acaño, 5.  
José Joaquín Galdames, 5.  
Leandro López, 5.  
José Alfaro, 5.  
Ricardo Archillas, 5.  
Ramón Falero, 3.  
Bernabé Pérez, 3.  
Emilio Torres, 1.  
Fernando Javega, 0,50.  
Mariano Sánchez, 1.  
Agustín González, 0,50.  
José Valero, 0,25.  
Manuel Gómez, 0,25.  
Antonio Martínez, 0,25.  
Enrique González, 0,50.  
Luis Martínez Falero, 0,50.  
Claudio González, 0,50.  
Francisco Serrano, 0,50.  
Federico Piqueras, 0,50.  
José María Lezano, 0,50.  
Rafael Bermudez, 0,50.  
Emilio Martínez, 2.  
Francisco García Serrano, 1.  
José Olmos Bonora, 1,

D. Francisco Parras, 1.  
Pedro Astigao, 1.  
Francisco Sánchez Collado, 1.  
Emilio Sánchez García, 1.  
José Alonso Cortes, 2.  
Ramón Casas, 3.  
Aurelio Romero, 5.  
Pedro Cerezo, 0,50.  
Rosendo Arco, 1.  
Raimundo García, 1.  
Roque Maso, 1.  
Ramón Zornoza, 1.  
Diego Catalán Rubio, 0,50.  
Tomás Vida, 0,50.  
Alonso Sánchez, 0,50.

D.ª Agustina Rosa, 0,25.  
Lucrecia Sánchez, 0,25.  
Superiora é hijas de la Caridad, 5.

D. Antonio Villena, 5.  
Juan José Jiménez, 1.  
Isidro Gómez, 1,50.  
Facundo Albuger, 0,50.  
Ildefonso Cifuentes, 0,50.  
Superiora é hijas de la Caridad, 5.

D. Andrés García, 0,25.  
Anastasio Villera, 0,25.  
Fernando Alvarez, 0,25.  
César Gutiérrez, 0,25.  
Antonio Caballero, 0,25.  
Juan Soria, 0,25.  
Manuel Ortúñez, 0,25.  
Juan Martínez, 0,25.  
Cecilio Romero, 0,25.  
Miguel Alberola, 0,25.

Alberto Sanz, 0,50.  
Loreto Sanz, 0,50.  
José Cardós, 0,75.  
Trifón Gregorio Gómez, 0,50.  
Manuel Marín, 5.  
Felipe Sotos, 5.  
Sebastián Villora, 0,50.  
Miguel Cristóbal, 0,25.  
Ramón Sánchez, 0,25.  
Santiago Cuevas, 0,25.

D.ª Blasa Fernández, 0,25.  
D. Leocadio Ródenas, 1.  
Superiora é hijas de la Caridad, 5.

D. Alfredo Olivera, 0,25.  
Manuel Bello, 0,25.  
Manuel Arcos, 1.  
Pedro Sánchez, 0,50.  
Aurelio Padilla, 0,25.

Ayuntamiento de Alcalá del Júcar, 5.

D. Daniel Ruiz, 2.  
Esteban Mirasol, 1.  
Agustín Ruiz, 0,50.  
Victoriano Arco, 0,50.  
Fernando Prades, 0,50.  
Ignacio Martínez, 0,25.  
Agustín Martínez, 0,50.  
Nicanor Panadero, 0,50.  
Cristino Mondéjar, 0,25.  
José María Correas, 0,25.  
Juan J. Molina, 0,25.  
Modesto Jiménez, 0,25.  
Crisco Gómez, 0,25.  
Mateo Ballesteros, 0,25.  
Luis Serrano, 0,25.  
Nicolás Moreno, 0,25.  
Francisco Almero, 0,25.  
Amós Fernández, 0,25.  
Zolito Mondéjar, 0,30.  
Luis Sevilla Picozo, 0,50.  
José Molina, 0,25.  
Marcelino García, 0,25.  
Juan A. Sahuquillo, 0,50.  
Francisco Hernández, 0,50.  
Victor García, 0,25.  
Juan Atienza, 0,25.  
Bartolomé Jiménez, 0,25.

Ayuntamiento de Pozuelo, 25.

Total, 1.138,55, pesetas.

#### Castellón.

Suma anterior, 4.526,49 pesetas.  
Ayuntamiento, 50.  
D. José Ballester Ríos, 2.  
Ramón Gil Monfort, 2.  
Vicente Vicent Real, 2.

D. José Font Armende, 2.  
José Tarancón Aimerich, 2.  
Vicente Fuentes Puig, 2.  
Bautista Saborit Palomar, 2.  
Guillermo Vriow, 2.  
José Daudé, 2.  
Evaristo Escuder, 2.  
Manuel Tomás, 1.  
Pedro Izquierdo, 1.  
Baibino Arnalte, 0,75.  
Juan Adelantado, 0,50.  
Pascual Doñate, 0,50.  
José Sohom, 0,50.  
Vicente Aguilar, 0,50.  
Francisco Sánchez, 0,50.  
Antonio Santandrú, 2.  
Emilio Monfort, 2.  
Manuel Romera, 1.  
Evaristo Planelles, 0,50.  
Elías Barberá, 0,50.  
Juan Vernia, 0,50.  
José Astora, 0,50.  
Amadeo José de Mora, 1.  
Pedro Solana, 2.  
José Martínez, 0,50.  
Victoriano Font, 1.  
Vicente Melchor Pino, 2.  
Vicente Monfort, 2.  
Bautista Tejedá, 0,50.  
Bautista Vila, 0,50.  
Juan Agramunt, 0,50.  
Victor Benena, 0,50.

Casino Burrianense, 15.

Filarmonía Burrianense, 15.

D.ª Francisca Martí Martínez, 0,10.

D. Herminio Rubio Jaca, 0,50.

Juan Pino Blanco, 5.

Luis Ros de Ursinos, 2.

Emilio Martí, 4.

Vicente Lleó, 0,50.

Juan Iovani, 1.

Francisco García, 0,50.

Vicente Sorri, 1.

José Gil, 1.

Manuel Tanago y dos más 0,75.

Cristóbal Galluch y 30 más á 0,01 pesetas, 3,10.

Gaspar Vázquez y siete más á 0,20 pesetas, 1,60.

Juan Folch y cinco más á 0,15 pesetas, 0,90.

D.ª Pilar Cano y 18 más á 0,25 pesetas, 4,75 pesetas.

D. Vicente Simó y dos más á 0,30 pesetas, 0,90.

José Pascual, 0,40.

Vicente Gil y 17 más á 0,50 pesetas, 9.

Agustín Ferrer, 1.

Varios vecinos, 1,70.

D.ª Vicenta Ortí, 2.

D. José Fenollosa, 2.

D.ª Agustina Fuen, 1.

D. José Arnáu, 1.

José Vilagrena, 1.

Vicente Miralles, 1.

Miguel Pascual, 1.

Vicente Ebir, 1.

Francisco Simó, 1.

Juan José Sales, 1.

Fhomero Agramunt, 2.

Fernando Gil, 2.

Manuel Cucala, 2.

Juan Argonés, 2.

Emilio Gron, 2.

Antonio Filach, 2.

José Agramunt, 2.

Emilio Temul, 2.

Joaquín Agramunt, 2.

Miguel Querol, 2.

El Jefe del puesto de la Guardia Civil,

4,50 pesetas.

Ayuntamiento de Arauñel, 3,50.

Idem de Ayodar, 10.

D. E. Juan Velo Belhan, 2.

Carmen Serna, 2.

Juanito Vilo, 1.

Total, 4.743,34 pesetas.